



Roj: **STSJ AND 8950/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:8950**

Id Cendoj: **29067330022019100276**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Málaga**

Sección: **2**

Fecha: **10/06/2019**

Nº de Recurso: **258/2019**

Nº de Resolución: **1922/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **SANTIAGO MACHO MACHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

17

SENTENCIA N° 1922/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN N° 258/2019

ILUSTRÍSIMOS SEÑORAS/ES:

PRESIDENTE

D^a. TERESA GÓMEZ PASTOR

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D^a BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

Sección Funcional 2^a

En la ciudad de **Málaga**, a 10 de junio de 2019.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 258/2019, interpuesto por la Procuradora Sra. Rodríguez Fernández, en nombre, de doña Isabel, defendida por el Letrado Sr. Alonso Niete, contra la sentencia n° 331/18, de 15 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° SIETE de **MÁLAGA**, en el PA 22/16, compareciendo como parte apelada la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA**, representada y defendida por la Letrada de su Asesoría Jurídica; así como D^a. Regina, D. Teodoro, D^a. Milagros, D^a. Paula, FESP-UGT, D^a. Purificación, D. Carlos Manuel y D. Luis Pedro, representados y defendidos por la Letrada Sra. Contreras Suárez.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. SANTIAGO MACHO MACHO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° SIETE de **Málaga** dictó sentencia en el encabezamiento reseñada desestima el recurso interpuesto por la parte ahora apelante.

SEGUNDO.- Contra dicho sentencia es interpuesto y sustanciado recurso de apelación con escrito del 8/12/2018, en el que es expuesto cuanto se tiene por oportuno para pedir sentencia por la que, estimando el recurso, revoque la Sentencia del Juzgado que se recurre en este acto y dicte otra que estime los pedimentos formulados en la de manda, con imposición de las costas a la aquí apelada.



Subsidiariamente, para el caso de desestimación del presente recurso, SUPLICO nuevamente a la Sala no condene en costas a mi representada por cuanto entendemos que se producen en este caso dudas bastante tanto de hecho - por la actitud renuente de la **Diputación** y del PRP a colaborar con la Justicia- como de Derecho por cuanto que la aplicación de las normas se ha visto obstaculizada por la intención de la Administración de no facilitar desde primera hora toda la documentación.

TERCERO.- La Administración apelada sustancia su oposición a la apelación con escrito de 17/01/19 donde expone cuanto tiene por oportuno para pedir sentencia que lo desestime, confirmando íntegra mente la Sentencia dictada, con expresa condena en costas a la apelante.

La parte interesada personada sustancia su oposición a la apelación con escrito de 8/01/19 donde expone cuanto tiene por oportuno para pedir sentencia desestimatoria en su integridad del recurso presentado con expresa condena en costas de la recurrente.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día veintinueve de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº SIETE de **Málaga** dictó la sentencia n° 331/18, de 15 de noviembre, en el PA 22/16 que falla desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto nº. 3204/2015, de 6 de noviembre, de la Presidencia de la **Diputación** Provincial de **Málaga**, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal calificador que anunció la calificación final del proceso selectivo para la provisión de cincuenta plazas de auxiliar administrativo mediante el sistema de concurso-oposición, convocado por acuerdo de la Junta de Gobierno de 30 de septiembre de 2014, punto 17.51; sin imponer costas.

SEGUNDO.-Frente a dicha resolución de apelación, en sentencia de, en su FDº 6º es competencia de llamamiento de secretario sust.-Frente a dicha sentencia la parte apelante alega, en síntesis:

- Error en la apreciación de los documentos.

Consta en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia aquí recurrida que Su Señoría hubo que requerir a la Administración reiteradamente documentación que se negaba a aportar de manera sistemática. Así, en el A.H. TERCERO, donde incluso el Ilmo. Sr. Magistrado tiene que referirse a parte del conjunto del expediente como TOMO III.

Especialmente importante es la referencia que se hace en el citado AH, pág. 3 de la Sentencia " ab - initio" en relación a los documentos de 13 y 22 de julio 2015, por lo que se dirá seguidamente.

En este contexto de confusión que la Administración pretende generar en el Magistrado, unido posiblemente a la carga de trabajo del mismo, hace que se genere un grado de confusión que esta parte entiende pero no puede dejar de pedir respetuosamente su anulación mediante el presente recurso, por cuanto entendemos que resulta de vital importancia la valoración de dichos méritos para el derecho de la Sra. Isabel, a la condición de funcionaria de carrera.

- Sobre aprobación de la plantilla del patronato de recaudación provincial producida en 2005 desconocida por el tribunal calificador, alegada en la demanda y no apreciada por el magistrado.

Compartimos con el Magistrado sentenciador que, tal como indica en el FJ6 VALORACIÓN DE MÉRITOS, el Patronato de Recaudación Provincial (PRP) NO ES la **Diputación**, es decir, son entes con personalidad jurídica propia y diferenciada, si bien el segundo es el que crea al primero, pero precisamente por la dependencia del Patronato respecto de la **Diputación** es mucho menos entendible la actitud renuente de colaborar y de aportar documentos reiteradamente requeridos por el Juez durante el proceso judicial y antes por parte de nuestra representada Sra. Isabel, en vía administrativa.

Todo el tiempo trabajado que querían perjudicar a la Sra. Isabel.

Tal como se alegó, este hecho generó el considerable perjuicio y la absoluta indefensión a la Sra. Isabel, lo cual entendemos respetuosamente el Magistrado debió considerar, señalando, sin embargo que " el organizador no lo tuvo ni podía tenerlo en cuenta, para garantizar la igualdad de trato de los participantes . . ."

Producida la aprobación de la RPT del Patronato, lo que supuso el cambio de denominación de determinados puestos, como aquellos que afectaban a la Sra. Isabel, y a otro compañero Sr. Conrado, y otros compañeros, todos auxiliares de recaudación que pasaron a denominarse Agentes Administrativo Tributario, a los que se les



valoraron, tal como la Sra. Isabel dijo en la vista, si bien finalmente solo se pidió el expediente de D. Conrado , a éste sí se le valoró y mi representada quedó en evidente estado de discriminación e indefensión, lo que unido al deficiente envío, troceado y por partes, del generaron en el juez sentenciador la errónea convicción de que la valoración realizada por el Tribunal calificador fue correcta cuando, respetuosamente, entendemos que no es así.

- Sobre supuesta extemporaneidad en la presentación de un documento fundamental.

Señala Su Señoría, FJS de la Sentencia, que el documento relativo a la valoración de funciones fue presentado de modo extemporáneo cuando no es así. Concretamente, dicho escrito -que resulta determinante- se presentó una vez que, en vía administrativa, se presentó el recurso de alzada contra la Resolución del Tribunal Calificador que había negado la valoración a la Sra. Isabel de un mérito tan importante y determinante de su posición en el conjunto del proceso selectivo.

Entendemos , por tanto, que esa apreciación del juez de que es extemporáneo el escrito en cuestión, ya firmado el por responsable de Recursos Humanos , es el error más importante que, insistimos, si bien no achacamos " in tuto" al Magistrado, pues fue llevado a ello por la actitud renuente de la **Diputación** -en clara connivencia con el Patronato, su "criatura"- sí que resulta fundamental para que, estimándolo extemporáneo no lo considere válido para incorporarlo al conjunto de méritos de la Sra. Isabel y, por ello, acabe desestimando la de manda. Cuando, ya hemos señalado, se aportó en vía administrativa al interponer recurso de alzada. Concretamente, como DOCUMENTO N. 9 DE LA DEMANDA.

-El hecho de no condenar en costas a nuestra representada.

Tal como señala el Art. 139, la desestimación total de las pretensiones obliga al Juez a imponer las costas a quien ha visto rechazados sus postulados. Sin embargo, en el presente caso, el Magistrado, pese a desestimar totalmente el recurso, indica que no las impone por considerar ""no se advierten motivos bastantes" para condenarla a su abono.

Al hilo de todo lo señalado en los apartados anteriores, y añadiendo lo apenas citado, hemos de considerar que bastantes dudas han tenido que surgirle al Magistrado para, finalmente , pese a desestimar el recurso, no imponerle las costas a nuestra representada.

El art. 139.1 LJCA in fine señala que la no imposición de las costas a la parte que vea desestimada totalmente sus pretensiones -como lo ha sido para la Sra. Isabel - debe justificarse en base a dudas de hecho o de derecho subyacentes en el caso. En la medida en que el Magistrado no explica por qué hay dudas de hecho o de derecho, sino que dice que "no se advierten bastantes motivos", lo cual en ningún caso es el sentido del precepto apenas citado, es decir, si la desestimación es total, la no imposición de costas debió ser explicada en base a dudas de hecho o de derecho y no a la inexistencia de " motivos bastantes".

TERCERO.- A la anterior argumentación opone la parte apelada, **Diputación**, en síntesis:

-De la lectura del punto primero del Recurso de Apelación no se deduce cual es el error al que ha sido inducido el Juez a quo.

El recurrente hace alusión a los documentos del 13 y el 22 de julio de 2015, que estaban presentados con la demanda y que luego fueron incorporados por la **Diputación de Málaga** al expediente administrativo y así se ha puesto de manifiesto en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia:

" Tampoco constan en la "ampliación" del expediente los escritos y documentos presentados por la actora el 24 de junio, y el 13 y 22 de julio de 2015. Los presenta con su demanda, pero deben formar parte del expediente administrativo"

Pues bien, obrando los documentos en poder del Juez y de las partes antes del acto de la vista, se hace referencia a que existe un error en la apreciación de los mismos, pero sin determinar en qué consiste el error, ni la supuesta "confusión" en que incurre el Juez.

Por otro lado, solicita "su anulación" sin hacer referencia qué acto pretende anular.

Por tanto , en cuanto que no se ha determinado cual es el error en la apreciación de la prueba, ni el acto del que se pretende su anulación, este motivo de apelación debe ser desestimado .

- Acerca de la pretensión de que el Tribunal Calificador desconocía la aprobación de la plantilla del Patronato de Recaudación de 2005 y no apreciada por el Magistrado.

De nuevo hace referencia el recurrente a la supuesta confusión del Juez por el deficiente envío del expediente administrativo por parte de la **Diputación de Málaga**. Pues bien, y tal como queda reflejado en la Sentencia, una vez solicitada la subsanación del expediente administrativo, la **Diputación Provincial de Málaga** lo remite al juzgado y, éste acuerda ponerlo a disposición de las partes, estando el mismo antes de la vista completo.



El motivo esgrimido es erróneo, por cuanto, el Tribunal calificador sí tuvo en cuenta la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo del Patronato de Recaudación. Presentada la reclamación por la Sra. Isabel procedió a su estudio, solicitó informe aclaratorio al Patronato de Recaudación Provincial, y acordó modificar su puntuación, en el sentido de puntuar el periodo comprendido entre el 27/07/2005 (aprobación de la RPT del Patronato de Recaudación Provincial) y el 27/04/2006. (Página 160 del Expediente Administrativo). Y así lo recoge el Fundamento Tercero de la Sentencia: (....).

Por lo tanto, y habiéndose tenido en cuenta para la valoración de los méritos de la Sra. Isabel la Relación de Puestos de Trabajo del Patronato de Recaudación aprobada en 2005 este motivo debe ser desestimado .

- Acerca de la extemporaneidad de un documento fundamental.

En cuanto a la documentación presentada por la actora y en la que el Tribunal se basó para otorgar la puntuación, consta en el en el Expediente Administrativo remitido al Juzgado el 22 de mayo de 2018:

29/05/2015.- Presentación de méritos. (Documento 2. Pag. 2 a 34 de la ampliación del Expte. Advo).

Junto con este escrito se adjunta un Certificado emitido por el Secretario Delegado del Patronato de Recaudación Provincial, según el cual la ahora demandante había prestado servicios como personal laboral contratado temporal (Pag. 6 ampliación Expte. Advo):

1) del 10 de enero de 2000 al 9 de julio de 2000 con la categoría de Auxiliar Administrativo;

2) del 10 de julio de 2000 al 26 de abril de 2006 con la categoría de Auxiliar de Recaudación Grupo II; y

3) como funcionaria interina desde el 27 de abril de 2006, en un puesto de Agente Administrativo-Tributario."

24/06/2015. Escrito de alegaciones (Documento 3. Pág. 35 y 36 de la ampliación del Expediente Administrativo).

Acompaña informe del Director de RRHH del Patronato indicando que a partir de la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo del Patronato el 26 de junio de 2005, los puestos de trabajo de "Auxiliar Administrativo", "Auxiliar de Recaudación I y II" pasaron a denominarse "Agente Administrativo Tributario".

El Tribunal, en base a este escrito de alegaciones, procedió a su estudio, solicitó informe aclaratorio al Patronato de Recaudación Provincial, y acordó modificar su puntuación.

Posteriormente, y de forma extemporánea presenta:

13/07/2015. Escrito (Documento 9. Pág. 42 y 43 de la ampliación del Expediente Administrativo).

Adjunta a este escrito un Informe del Director de RRHH y Organización del Patronato de Recaudación Provincial que data 04/03/2013 indicando que el trabajo desempeñado por la actora lo era como Agente Administrativo Tributario.

Este informe, que pudiendo haber sido presentado en plazo no lo hizo, ya que es de 2013, CONTRADICE uno posterior, el referenciado anteriormente del Secretario Delegado del Patronato de Recaudación presentado el 22/05/2015 donde se manifiesta que desde el 10/07/2000 al 26/04/2006 la recurrente ostentó la categoría de Auxiliar de Recaudación Grupo II.

22/07/2015. Escrito (Documento 11. Pág. 45 y 46 de la ampliación del Expediente Administrativo).

Con este escrito presenta un informe de la Responsable del Departamento de Tesorería del Patronato de Recaudación en el que señala que la vinculación de la Sra. Isabel había tenido con el Patronato lo fue siempre en las mismas funciones.

Todos estos hechos vienen recogidos en el Fundamento tercero de la Sentencia.

De lo expuesto se concluye que la presentación de la documentación fuera de plazo no es una "apreciación del jaez" sino una hecho documentado en el expediente administrativo.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras: 24 de abril y 13 de junio de 1989), y de los Tribunales Superiores de Justicia (así el de Madrid en sentencia de 21 de junio de 2001) las bases de las convocatorias de selección del personal de las Administraciones Públicas vinculan tanto a estas como a los aspirantes, por tanto las bases de la convocatoria constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de las mismas.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto en las Bases Generales y Específicas, el tribunal calificador puntuó todos y cada uno de los documentos aportados por los aspirantes que habían sido presentados dentro de plazo sin que se haya podido puntuar documentación que no se hubiera aportado por la actora, o que fuese aportada fuera de plazo.

La Sentencia así lo recoge en el Fundamento Quinto: (...)

Púes bien, señalar que el otro aspirante, el Sr. Conrado presentó Certificado del mismo Secretario acreditativo del desempeño de una única y exclusiva categoría profesional: Agente Administrativo Tributario. (Página 16 de l Expte Advo remitido el 17 de mayo de 2018) Por lo que cabe concluir, y así lo hizo el Tribunal calificador, que estamos ante dos categorías diferentes. Cuestión también recogida en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia: (...)

Por lo tanto, el motivo de apelación debe ser desestimado ya que el Informe del Director d Recursos Humanos se presentó de forma extemporánea y porque además no es determinante para la valoración de los méritos de la actora; ya que ha quedado acreditado que son tres las categorías en las que ha estado trabajando la actora en el Patronato de Recaudación y que en el periodo controvertido estaba incluida en la categoría de Auxiliar de Recaudación, Grupo II, no de Auxiliar Administrativo.

- Este último motivo de apelación debe ser totalmente rechazado pues lo que hace el recurrente es una interpretación errónea del artículo 139.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues "las dudas de hecho o de derecho" son relativas a la cuestión planteada, no a "dudas que le surgen al Magistrado".

EL hecho de que la actora no haya sido condenada en costas no supone que haya dudas sobre la resolución de la cuestión planteada, sino que la cuestión sometida a la consideración del tribunal era discutible y por ello, el juez a quo ha optado, una vez resuelta la misma, por no condenar a la actora en costas.

CUARTO.- Opone las demás partes apeladas personadas, en síntesis:

- Sobre la consolidación de empleo temporal. Disposición Transitoria Cuarta del EBEP. Doctrina Constitucional. Aplicación de las bases por el Tribunal Calificador .

El TC ha subrayado el carácter excepcional y singular de los procedimientos de consolidación, su naturaleza extraordinaria que postula una interpretación restrictiva en aquellas cuestiones que pueden propiciar la extensión, generalizada o intensificación de un cauce tan singular de acceso a la función pública.

Dicho carácter extraordinario de los procesos de consolidación ha sido destacado en el último párrafo del fundamento de derecho quinto de la STC 27/2012 de 1 de marzo, según el cual: (...)

En el caso que nos ocupa estamos ante un proceso extraordinario que trae su causa en el Plan de Estabilidad y Consolidación de Empleo Temporal Estructural aprobado por acuerdo plenario el 14 de febrero de 2006. En dicho Plan se analiza la problemática de una plantilla que presentaba una inestabilidad laboral palmaria y mantenida durante décadas . Este Plan se materializó en la aprobación de la OEP para 2006 incluyendo una relación de plazas objeto de consolidación , entre ellas la que ahora nos ocupa . En ningún momento ni el Plan de Empleo ni la OEP fueron objeto de impugnación

Posteriormente, las Bases Generales de la Convocatoria -BOP 18 de agosto de 2008-, tampoco impugnadas, recogían en su apartado 2: "Naturaleza de las plazas y puestos a convocar:

2,1 -Naturaleza:

Todas las plazas objeto del proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal lo son en régimen funcional y se corresponden con las incluidas en la OEP para el año 2006.[. ..]

2, 2 Puestos de trabajo adscritos a las plazas.

Los puestos de trabajo adscritos a las plazas, v que son objeto de convocatoria a efectos de lo dispuesto en la base 3.4.A) b), se detallarán en las correspondientes bases específicas de cada plaza, estando recogidos, asimismo en la relación de puestos de trabajo de la **Diputación** provincial de **Málaga**"

A su vez, el apartado 3,4 A) -sobre la experiencia profesional- señala:

"Se valorará el tiempo de servicios prestados en las distintas Administraciones Publicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria, pudiendo obtenerse una puntuación máxima en este apartado de 40 puntos, distribuidos de la siguiente forma :

a)Por cada mes completo de servicios prestados en la plaza objeto de la convocatoria en cualquier Administración publica -0,12 puntos-.

b)Por cada mes completo de experiencia en el puesto de trabajo objeto de convocatoria, señalado en las correspondientes bases específicas de cada plaza -0,24 puntos-.

Al tratarse la presente convocatoria de un proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo temporal , la valoración de méritos en este apartado solo se computará si los servicios prestados por el aspirante en la plaza o puesto lo han sido en la condición de funcionario interino o personal laboral temporal.



Por tanto, se valora el tiempo de servicios y la experiencia, de forma que el tiempo de servicios lo es en la plaza objeto de la convocatoria -auxiliar administrativo- ; y la experiencia lo es del puesto objeto de la convocatoria señalado en las bases específicas .

Estas bases específicas hacían una descripción exhaustiva de cuáles eran las plazas objeto de la convocatoria -base 1-, recogándose en su apartado 3.2 -referido al concurso- que: "Solo se aplicará a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

La valoración de méritos se realizará conforme al baremo especificado en el apartado 3.4 de las bases generales , señalándose que, a los efectos previstos en el subapartado A) b) referente a los méritos por experiencia profesional en puestos de trabajos de la **Diputación de Málaga**, relacionados con la plaza objeto de la convocatoria, se valoraran los servicios prestados en puestos de:

a)Auxiliar administrativo/a.

b)Aquellos otros que, con cualquier otra denominación , estén o hayan estado vinculados a una plaza de Auxiliar Administrativo/a

En aplicación de estas bases, el Tribunal Calificador valoró el tiempo de servicio prestado en la plaza a 0,12 frente a la experiencia en el puesto objeto de la convocatoria a 0,24-; y el puesto de la convocatoria a efectos de su valoración eran los detallados en las bases específicas. Como quiera, que la recurrente no ocupaba ninguno de los puestos objeto de la convocatoria, la valoración de su experiencia podía única y exclusivamente hacerse a través de apartado 3,4 A) a)

Resulta irrelevante la matización recogida en el apartado 3,2 de las bases específicas , que referido a la experiencia en el puesto de trabajo objeto de la convocatoria -0,24- hace una especificación cual es que se valoraría aquellos puestos de auxiliar administrativo y aquellos otros que, con cualquier denominación, estén o hayan estado vinculados a una plaza de auxiliar administrativo .

La actuación del Tribunal Calificador fue acorde con las bases de la convocatoria, tanto generales como específicas; sin que en ningún caso se apartara de las mismas, ni hiciera una interpretación sesgada o restrictiva.

Respecto a la valoración de los servicios prestados entre el 1 de julio de 2000 y el 26 de julio de 2005 como Auxiliar de Recaudación Grupo 11 en el Patronato de Recaudación Provincial, que no fueron valorados por el Tribunal Calificador, compartimos el criterio del Juez a quo y es que de la documentación aportada por la Sra. Isabel ni definía las funciones del Auxiliar de Recaudación, Grupo II, ni se afirmaba que fueran idénticas a las que había desempeñado como Agente Administrativo tributario tras la modificación de la RPT en julio de 2015. "El único documento que alude de forma expresa a la identidad de funciones es el informe de la Responsable del Departamento de la Tesorería del Patronato de 21 de julio de 2015, documento que aportó la interesada el 22 de julio de 2015 , esto es, casi un mes después de la terminación del plazo para alegaciones frente a la puntuación asignada, por lo que el organizador no lo tuvo ni podía tenerlo en cuenta, para garantizar la igualdad de trato de los participantes en este proceso de concurrencia competitiva.

En cuanto a la experiencia de D. Conrado (véase la documentación que tuvo entrada en el Juzgado el 24 de mayo de 2017), aparece que con su solicitud de participación en el proceso selectivo presentó una certificación del Director de RRHH y Organización del Patronato Provincial de Recaudación donde se dice que " ha prestado servicios como Agente Administrativo-Tributario en el Servicio de Inspección del Patronato de Recaudación, desde el 8 de enero de 2002... ", a cuya vista el órgano calificador no pudo sino baremar esos servicios ."

Entendemos que el recurso ha de ser desestimado.

QUINTO.- La sentencia impugnado contiene la siguiente fundamentación:

" **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.**

*El proceso selectivo que nos ocupa trae causa del acuerdo adoptado por el Pleno de la Excm. **Diputación Provincial de Málaga** en fecha 14 de febrero de 2006, por el que se procedió a la aprobación de un Plan de Estabilidad y Consolidación de Empleo temporal estructural, cuyo objeto era la definición de un proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal, estructural y permanente, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales , Administrativas y de Orden Social.*

Posteriormente, y por acuerdo del Pleno de 7 de marzo de 2006 se aprobó la Oferta de Empleo Público para el año 2006, en las que se incluían todas las plazas afectadas por el citado Plan de Estabilidad y Consolidación de empleo temporal estructural, entre ellas cincuenta plazas de Auxiliar Administrativo.



Las Bases Generales para los procesos selectivos fueron definitivamente aprobadas por Acuerdo de Junta de Gobierno de 8 de julio de 2008 (BOP n.º 159, de 18 de agosto de 2008. y BOJA n.º 173, de 1 de septiembre de 2008), ya bajo la vigencia del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/2007, de 12 de abril, cuya Disposición Transitoria 4ª ("Consolidación de empleo temporal") establecía:

"1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del art. 61 del presente Estatuto".

Las bases específicas para las plazas de Auxiliar Administrativo fueron aprobadas mediante acuerdo de Junta de Gobierno de 30 de septiembre de 2014, punto 17.51, y publicadas en el BOP n.º 194, de 10 de octubre de 2014.

Las Bases Generales establecían en su apartado 2.2 que

"Los puestos de trabajo adscritos a las plazas, y que son objeto de convocatoria a efectos de lo dispuesto en la base 3.4.A.b) se detallarán en las correspondientes bases específicas de cada plaza, estando recogidos, asimismo, en la relación de puestos de trabajo de la **Diputación** Provincial de **Málaga**..".

Como sistema selectivo, la base general 3 estableció el de concurso-oposición, siendo la primera prueba la oposición, de carácter eliminatorio, y la segunda el concurso.

El apartado 3.4 de las mismas Bases Generales, sobre la "Valoración de méritos en la fase de concurso" decía:

"Consistirá en la asignación a los/as aspirantes de una puntuación determinada, de acuerdo con el baremo que se establece a continuación, computándose los méritos obtenidos hasta la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. La puntuación máxima total que podrá obtenerse en la fase concurso será de 45 puntos, según se detalla a continuación:

A) Experiencia profesional. Se valorará el tiempo de servicios prestado en las distintas Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo de la convocatoria, pudiéndose obtener una puntuación máxima de 40 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

a) Por cada mes completo de servicios prestados en la plaza objeto de la convocatoria en cualquier Administración Pública: 0,12 puntos

b) Por cada mes completo de experiencia prestados en el puesto de trabajo objeto de convocatoria, señalado en las correspondientes bases específicas de cada plaza: 0,24 puntos.

Al tratarse la presente convocatoria de un proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo temporal, la valoración de méritos en este apartado solo se computará si los servicios prestados por el aspirante en la plaza o puesto lo han sido en la condición de funcionario interino o personal laboral temporal.

No se podrá acumular a efectos de la puntuación prevista en los apartados a) y b), los periodos de tiempo coincidentes en el desempeño de la plaza y puesto objeto de convocatoria".

Y el apartado 3.2 de las bases específicas establecía que

" La valoración de méritos se realizará conforme al baremo especificado en el apartado 3.4 de las bases generales, señalándose que, a los efectos previstos en el subapartado A). b), referente a los méritos por experiencia profesional en puestos de trabajo de la **Diputación** Provincial de **Málaga**, relacionados con la plaza objeto de convocatoria, se valorarán los servicios prestados en puestos de:

a) Auxiliar administrativo/a;

b) Aquellos otros que, con cualquier otra denominación, estén o hayan estado vinculados a una plaza de Auxiliar administrativo/a".

TERCERO.- PARTICIPACIÓN DE LA ACTORA EN EL PROCESO SELECTIVO.



La Sra. Isabel participó en el proceso selectivo para la cobertura de una plaza de auxiliar administrativo, presentando un documento de baremación de méritos (folio 6 del e.a.) que relacionaba como experiencia profesional los servicios prestados como "Agente Administrativo" en el Patronato de Recaudación Provincial de la **Diputación de Málaga** entre el 10 de enero de 2000 y la fecha de presentación de la solicitud, lo que hace un total (s.e.u.o.) de catorce años, once meses y un día, o ciento setenta y nueve meses.

Para la acreditación de sus méritos aportó un certificado (folio 9 del e.a.) fechado el 22 de mayo de 2015, y emitido por el Secretario Delegado del Patronato de Recaudación Provincial, que transcribe un documento/informe del Director de RRHH y Organización según el cual la ahora demandante había prestado servicios como personal laboral contratado temporal

- 1) del 10 de enero de 2000 al 9 de julio de 2000, con la categoría de Auxiliar administrativo;
- 2) del 10 de julio de 2000 al 26 de abril de 2006, con la categoría de Auxiliar de Recaudación Grupo II; y
- 3) como funcionaria interina desde el 27 de abril de 2006, en un puesto de Agente Administrativo-Tributario.

Los servicios mencionados bajos los números 1 y 3 fueron reconocidos por el tribunal calificador, que en la sesión de 29 de mayo de 2015 (acta n.º 19, de 29 de mayo: folios 64 al 83, en especial, folio 78) otorgó a la actora una puntuación de 13,32 puntos por experiencia profesional.

El 24 de junio de 2015, dentro del plazo de tres días para alegaciones (Base general 11.2), la interesada presentó (páginas 35 y 36 de la documentación con entrada en el Juzgado el 25 de mayo de 2018, a la que en lo sucesivo me referiré como tomo III del expediente) un escrito en el que denunciaba un trato desigual con otros empleados del Patronato, alegaba que la modificación de la RPT de julio de 2005 cambió la denominación de los puestos pero no las funciones, y adjuntó un informe del Director de RRHH del Patronato de Recaudación Provincial, fechado el mismo día 24 de junio de 2015 (página 37 del tomo III), que decía que en la modificación de la RPT de ese organismo publicada en el BOP n.º 142, de 26 de julio de 2005, los puestos denominados "Auxiliar Administrativo", "Auxiliar de Recaudación I" y "Auxiliar de Recaudación II" pasaron a denominarse "Agente Administrativo-Tributario"; aportaba también comunicación de contratos de trabajo y prórrogas que abarcan parte del periodo controvertido (concretamente, a partir del 01/01/2004), que definen la ocupación desempeñada como "empleado administrativo comercial en general", "empleado administrativo en general" o "auxiliares administrativos con tareas de atención al público no clasificados" (páginas 38 a 41 del tomo III).

A la vista de su reclamación el tribunal calificador acordó (acta n.º 20: folios 84 al 105 del e.a., correspondiente a reuniones celebrada el 29 y 30 de junio, y el 9 de julio de 2015) solicitar informe o certificado al Patronato sobre las plazas y puestos ocupados por la Sra. Isabel (folio 102), informe que fue emitido por el Director de RRHH y Organización el 21 de julio de 2015 y que consta en la página 44 del tomo III del e.a., a cuya vista acordó, en la sesión celebrada el 22 de julio de 2015 (acta n.º 21: folios 106 al 138; en particular, folios 106 y 107) valorar el periodo entre el 27/07/2005 y el 27/04/2006 al entender que tras la aprobación de la nueva RPT del Patronato (BOP de 26 de julio de 2005) el puesto que ocupaba la actora era de Agente Administrativo-Tributario.

En la misma sesión el tribunal publicó la puntuación total de cada aspirante, obteniendo Dª. Isabel 113,90 puntos (19,40 por méritos, de los que 14,40 eran por experiencia), y el puesto n.º 52, resultando no aprobada ya que las plazas convocadas eran cincuenta.

Una vez transcurrido el plazo para alegaciones, la Sra. Isabel presentó también:

- el 13 de julio de 2015 (páginas 42 y 43 del tomo III), un informe del Director de RRHH y Organización del Patronato, fechado el 4 de marzo de 2013, donde se dice que "...Dª. Isabel ha prestado sus servicios como personal laboral contratado temporal con la categoría de Agente administrativo-tributario, durante el periodo comprendido entre el 10-1-2000 y el 26-4-2006..."; y que desde el 27-04-2006 presta servicios como funcionaria interina en la plaza de Aux. de Gestión II, desempeñando el puesto de agente administrativo -Tributario; y

- el 22 de julio de 2015 (páginas 45 y 46 tomo III), un informe de la Responsable del Departamento de la Tesorería del Patronato de Recaudación fechado el 21 de julio de 2015, que dice que la Sra. Isabel estuvo destinada en la Tesorería en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2000 y el 12 de abril de 2007, ocupando puesto de Auxiliar Administrativo (del 10 de enero del 9 de julio de 2000), de Auxiliar de Recaudación Grupo II (del 10 de julio de 2000 al 26 de abril de 2006) y como Agente Administrativo Tributario (desde el 27 de abril de 2006), habiendo realizado durante el periodo expuesto las mismas funciones, con independencia de la denominación del puesto que ejercía.

CUARTO.- CUESTIONES CONTROVERTIDAS.



El tribunal calificador valoró como experiencia profesional de la actora su prestación de servicios en el Patronato de Recaudación Provincial durante ciento veinte meses (entre el 1 de enero de 2000 y el 9 de julio de 2000; y desde el 22 de julio de 2005), a razón de 0,12 puntos/mes.

La demandante solicita se valore todo el tiempo de servicios en el Patronato, entre el 10 de enero de 2000 y la fecha de presentación de la solicitud (lo que hace un total (s.e.u.o.) de catorce años, once meses y un día, o ciento setenta y nueve meses), a razón de 0,24 puntos/mes.

QUINTO.- MÉRITOS COMPUTABLES.

La controversia se contrae, en este punto, a los servicios prestados entre el 1 de julio de 2000 y el 26 de julio de 2005 como Auxiliar de Recaudación Grupo II en el Patronato de Recaudación Provincial, que la actora pretende sean valorados, argumentando que el cambio de denominación del puesto realizado por la RPT de 2005 no supuso cambio de funciones; y que a otro aspirante, D. Conrado, le fueron valorados en su integridad los servicios que prestó para el Patronato.

Ninguno de los argumentos puede ser acogido.

El primero, porque la documentación aportada por la Sra. Isabel con su solicitud de participación en el proceso selectivo y, luego, en su reclamación contra la valoración de sus méritos, no definía las funciones del Auxiliar de Recaudación, Grupo II, y, en particular, no afirmaba que fueran idénticas a las que ha venido desempeñando como Agente Administrativo tributario tras la modificación de la RPT en julio de 2015, cuestión sobre la que nada decía el informe del Director de RRHH y Organización (página 44 del tomo III del e.a.) emitido a requerimiento del tribunal calificador.

El único documento que alude de forma expresa a la identidad de funciones es el informe de la Responsable del Departamento de la Tesorería del Patronato de 21 de julio de 2015, documento que aportó la interesada el 22 de julio de 2015, esto es, casi un mes después de la terminación del plazo para alegaciones frente a la puntuación asignada, por lo que el organizador no lo tuvo ni podía tenerlo en cuenta, para garantizar la igualdad de trato de los participantes en este proceso de concurrencia competitiva.

En cuanto a la experiencia de D. Conrado (véase la documentación que tuvo entrada en el Juzgado el 24 de mayo de 2017), aparece que con su solicitud de participación en el proceso selectivo presentó una certificación del Director de RRHH y Organización del Patronato Provincial de Recaudación donde se dice que "... ha prestado servicios como Agente Administrativo-Tributario en el Servicio de Inspección del Patronato de Recaudación, desde el 8 de enero de 2002...", a cuya vista el órgano calificador no pudo sino baremar esos servicios.

SEXTO.- VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS.

Pretende también la demandante que los servicios sean valorados a razón de 0,24 puntos/mes, argumentando que el Patronato de Recaudación Provincial es un ente instrumental de la **Diputación** Provincial de **Málaga**.

Tampoco este motivo puede prosperar.

En primer término, porque el Patronato de Recaudación Provincial no puede ser identificado con la **Diputación** Provincial, ya que goza de personalidad jurídica diferenciada, tiene patrimonio especial, su propia plantilla de personal y su propia Relación de Puestos de Trabajo, realizando sus propios procesos selectivos y ofertas de empleo.

Por otro lado, hay que recordar que el proceso selectivo convocado tenía carácter extraordinario y estaba ordenado a la consolidación de empleo temporal en la **Diputación** Provincial de **Málaga**, lo que justifica que la atribución de 0,24 puntos/mes estuviera reservada al desempeño (apartado 3.4 de las Bases Generales) de alguno de los puestos de trabajo objeto de convocatoria señalados en las bases específicas, plazas que aparecen identificadas con los códigos asignados en la RPT de la **Diputación** Provincial (véase la relación de las plazas / códigos, a los folios 191 y 192 del e.a.), motivo por el cual el tribunal calificador acordó en una de las sesiones documentadas en el acta nº. 19, que "...la valoración de la experiencia profesional en la cuantía de 0,24 por mes completo, otorgada en el apartado 3.34 A b), solo procede aplicarse a aquella experiencia obtenida en las plazas de Auxiliar Administrativo/a que se han definido con sus correspondientes códigos en las bases específicas, o puestos ocupados interina o temporalmente vinculados a las mismas, todos ellos pertenecientes a la plantilla de la **Diputación** Provincial de **Málaga**, y recogidos en la presente acta...".

SÉPTIMO. COSTAS PROCESALES.

Aunque las pretensiones de la actora han sido desestimadas, no se advierten motivos bastantes para condenarla al pago de las costas procesales, al poderse discutir la viabilidad de su pretensión (artículo 139 LJCA).



SEXTO.- Debe recordarse que el recurso de apelación autoriza al Tribunal *ad quem* a revisar la valoración probatoria del Juez *a quo*, pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia, como es, en especial, la testifical y la pericial, y con respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, debe respetarse en la alzada, con la única excepción de que la conclusión probatoria de que se trate carezca de apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien de que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo, por no atenerse a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (SSTS de 3 de julio , 26 de septiembre, 3 y 30 de octubre de 2007, 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación 3865/2003, 9742/2003, 7568/2003, 6998/2003, 6698/2004 y 6851/2004, que citan varias más).

Proyectadas estas consideraciones al caso de autos, todas las alegaciones de la parte apelante, salvo las referidas a las costas procesales, se reconducen a lo dicho en su primer motivo de impugnación al referirse a error en la apreciación de los documentos, relación a los documentos de 13 y 22 de julio 2015, y la apreciación de su extemporánea presentación en la sentencia apelada.

La sentencia apelada, como antes quedó transcrito, narra la génesis de la convocatoria y el contenido de sus Bases en cuanto al caso de autos atañe. Luego expone los sucesivos escritos presentados por la ahora apelante:

"... para acreditación de sus méritos aportó un certificado (folio 9 del e.a) fechado el 22 de mayo de 2015, y emitido por el Secretario Delegado del Patronato de Recaudación Provincial, que transcribe un documento/informe del Director de RRHH y Organización según el cual la ahora demandante había prestado servicios como personal laboral contratado temporal

- 1) del 10 de enero de 2000 al 9 de julio de 2000, con la categoría de Auxiliar administrativo;*
- 2) del 10 de julio de 2000 al 26 de abril de 2006, con la categoría de Auxiliar de Recaudación Grupo II; y*
- 3) como funcionaria interina desde el 27 de abril de 2006, en un puesto de Agente Administrativo-Tributario.*

Los servicios mencionados bajos los números 1 y 3 fueron reconocidos por el tribunal calificador, que en la sesión de 29 de mayo de 2015 (acta n.º 19, de 29 de mayo: folios 64 al 83, en especial, folio 78) otorgó a la actora una puntuación de 13,32 puntos por experiencia profesional.

El 24 de junio de 2015, dentro del plazo de tres días para alegaciones (Base general 11.2), la interesada presentó (páginas 35 y 36 de la documentación con entrada en el Juzgado el 25 de mayo de 2018, a la que en lo sucesivo me referiré como tomo III del expediente) un escrito en el que denunciaba un trato desigual con otros empleados del Patronato, alegaba que la modificación de la RPT de julio de 2005 cambió la denominación de los puestos pero no las funciones, y adjuntó un informe del Director de RRHH del Patronato de Recaudación Provincial, fechado el mismo día 24 de junio de 2015 (página 37 del tomo III), que decía que en la modificación de la RPT de ese organismo publicada en el BOP n.º 142, de 26 de julio de 2005, los puestos denominados "Auxiliar Administrativo", "Auxiliar de Recaudación I" y "Auxiliar de Recaudación II" pasaron a denominarse "Agente Administrativo-Tributario"; aportaba también comunicación de contratos de trabajo y prórrogas que abarcan parte del periodo controvertido (concretamente, a partir del 01/01/2004), que definen la ocupación desempeñada como "empleado administrativo comercial en general", "empleado administrativo en general" o "auxiliares administrativos con tareas de atención al público no clasificados" (páginas 38 a 41 del tomo III).

A la vista de su reclamación el tribunal calificador acordó (acta n.º 20: folios 84 al 105 del e.a., correspondiente a reuniones celebrada el 29 y 30 de junio, y el 9 de julio de 2015) solicitar informe o certificado al Patronato sobre las plazas y puestos ocupados por la Sra. Isabel (folio 102), informe que fue emitido por el Director de RRHH y Organización el 21 de julio de 2015 y que consta en la página 44 del tomo III del e.a., a cuya vista acordó, en la sesión celebrada el 22 de julio de 2015 (acta n.º 21: folios 106 al 138; en particular, folios 106 y 107) valorar el periodo entre el 27/07/2005 y el 27/04/2006 al entender que tras la aprobación de la nueva RPT del Patronato (BOP de 26 de julio de 2005) el puesto que ocupaba la actora era de Agente Administrativo-Tributario.

En la misma sesión el tribunal publicó la puntuación total de cada aspirante, obteniendo Dª. Isabel 113,90 puntos (19,40 por méritos, de los que 14,40 eran por experiencia), y el puesto n.º. 52, resultando no aprobada ya que las plazas convocadas eran cincuenta..."



De esa documentación, como luego valora la sentencia, se desprende que no se ajusta a la realidad la afirmación que hace la apelante sobre que aprobación de la plantilla del Patronato de Recaudación Provincial producida en 2005 (que supuso el cambio de denominación de determinados puestos, como a los auxiliares de recaudación que pasaron a denominarse Agentes Administrativo Tributario) era desconocida por el Tribunal Calificador.

En esa narración sobre los escritos presentados por la recurrente, la sentencia hace expresa referencia a los documentos a que alude la parte apelante como fundamental:

"Una vez transcurrido el plazo para alegaciones, la Sra. Isabel presentó también:

- el 13 de julio de 2015 (páginas 42 y 43 del tomo III), un informe del Director de RRHH y Organización del Patronato, fechado el 4 de marzo de 2013, donde se dice que "...D^a. Isabel ha prestado sus servicios como personal laboral contratado temporal con la categoría de Agente administrativo-tributario, durante el periodo comprendido entre el 10-1-2000 y el 26-4-2006..."; y que desde el 27-04-2006 presta servicios como funcionaria interina en la plaza de Aux. de Gestión II, desempeñando el puesto de agente administrativo-Tributario; y

- el 22 de julio de 2015 (páginas 45 y 46 tomo III), un informe de la Responsable del Departamento de la Tesorería del Patronato de Recaudación fechado el 21 de julio de 2015, que dice que la Sra. Isabel estuvo destinada en la Tesorería en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2000 y el 12 de abril de 2007, ocupando puesto de Auxiliar Administrativo (del 10 de enero del 9 de julio de 2000), de Auxiliar de Recaudación Grupo II (del 10 de julio de 2000 al 26 de abril de 2006) y como Agente Administrativo Tributario (desde el 27 de abril de 2006), habiendo realizado durante el periodo expuesto las mismas funciones, con independencia de la denominación del puesto que ejercía."

La valoración conjunta de la documentación que hace la sentencia es que " la documentación aportada por la Sra. Isabel con su solicitud de participación en el proceso selectivo y, luego, en su reclamación contra la valoración de sus méritos, no definía las funciones del Auxiliar de Recaudación, Grupo II, y, en particular, no afirmaba que fueran idénticas a las que ha venido desempeñando como Agente Administrativo tributario tras la modificación de la RPT en julio de 2015, cuestión sobre la que nada decía el informe del Director de RRHH y Organización (página 44 del tomo III del e.a.) emitido a requerimiento del tribunal calificador.

El único documento que alude de forma expresa a la identidad de funciones es el informe de la Responsable del Departamento de la Tesorería del Patronato de 21 de julio de 2015, documento que aportó la interesada el 22 de julio de 2015, esto es, casi un mes después de la terminación del plazo para alegaciones frente a la puntuación asignada, por lo que el organizador no lo tuvo ni podía tenerlo en cuenta, para garantizar la igualdad de trato de los participantes en este proceso de concurrencia competitiva"

Valoración que la Sala comparte sin que advierta error alguno en la sentencia al valorar la prueba documental, sin que sea correcto lo dicho por la parte apelante sobre que la supuesta extemporaneidad en la presentación de esa documentación. El documento aportado por la interesada el 22 de julio de 2015, lo fue casi un mes después de la terminación del plazo para alegaciones frente a la puntuación asignada, por lo que el Tribunal Calificador no lo tuvo ni podía tenerlo en cuenta, para garantizar la igualdad de trato de los participantes en este proceso de concurrencia competitiva.

La sentencia también explica la razón de que se valoraran los méritos de otros partícipes en el proceso selectivo que también, como la recurrente, prestaron servicios con anterioridad en el Patronato Provincial de Recaudación, y no los de ésta, siendo el distinto contenido de la documentación presentada: "En cuanto a la experiencia de D. Conrado (véase la documentación que tuvo entrada en el Juzgado el 24 de mayo de 2017), aparece que con su solicitud de participación en el proceso selectivo presentó una certificación del Director de RRHH y Organización del Patronato Provincial de Recaudación donde se dice que " ha prestado servicios como Agente Administrativo-Tributario en el Servicio de Inspección del Patronato de Recaudación, desde el 8 de enero de 2002...", a cuya vista el órgano calificador no pudo sino baremar esos servicios".

En definitiva, no aprecia la Sala que la valoración que hace la sentencia apelada de toda la documental sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo, por no atenerse a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción, por lo que el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- La desestimación del recurso de apelación implica que proceda la imposición de costas del mismo a la parte apelante, conforme al artículo 139.2 Ley 29/1998, a lo que no se opone que en la primera instancia no fueran impuestas las costas, dado que el proceso en la primera instancia tenía por objeto determinar el ajuste a la legalidad del acto administrativo objeto del mismo, y esta segunda instancia tiene por objeto el examen



de la corrección de la sentencia apelada, sin que exista la menor duda en que no incide la misma en ninguno de los motivos de apelación alegados.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de apelación promovido en nombre de doña Isabel , contra la sentencia n ° 331/18, de 15 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° SIETE de **MÁLAGA**, en el PA 22/16.

SEGUNDO.- Imponer el pago de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.